

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo de la referencia, informando que la actuación se encuentra inactiva desde marzo de 2019, luego de que se profiriera Auto de sustanciación N°11 que aprobó la actualización del crédito, fechado el 11 de marzo de 2019, providencia ejecutoriada el 15 del mismo mes y año. La parte interesada ha guardado silencio desde ese momento. Sírvase proveer.

La secretaria,



LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmcamoto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 712
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2016-00065-00

SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del expediente, con el fin de determinar si hay lugar a la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia, previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 ó Código General del Proceso, en adelante -C.G.P., en su artículo 317, consagra la institución jurídica del Desistimiento Tácito, misma que, según el tenor literal de la norma, se aplicará en los siguientes eventos:

(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento

tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo (...)" (Subraya propia)

En el sub lite, acorde con la constancia que antecede y, una vez revisado el compendio de actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que, a la fecha, la última actuación registrada corresponde a la actualización del crédito que aportara la parte demandante y que, luego de surtido el traslado de rigor, fue aprobada mediante Auto N° 11, del 11 de marzo de 2019, quedando a cargo de ésta impartir el impulso procesal pertinente, en lo que toca con lo dispuesto en el artículo 446¹ del CGP.

A la fecha, y habiendo transcurrido más de dos años desde que se emitiera la última providencia que aprobó la liquidación aportada por la entidad demandante, no reposa en el plenario evidencia que permita acreditar actuaciones posteriores tendientes a mantener actualizada la obligación objeto de cobro y tampoco se cuenta con memorial que indique que la obligación ya fue cancelada por el deudor, por lo tanto, considera este Estrado Judicial que se han configurado lossupuestos de hecho contemplados en el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

Lo anterior, demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado, por lo tanto, tal desidia o incuria representa para el Despacho una injustificada inactividad del demandante, cumpliéndose de esta forma con las exigencias precitadas. En consecuencia, dicha actitud debe sancionarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y, como quiera que la ley prevea la actuación oficiosa del juez con la intención de la descongestión procesal, se procede a decretar la terminación del presente proceso por operar la figura del Desistimiento Tácito, tal como lo establece la referida ley.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por desistida tácitamente la demanda con la que se inició este proceso, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso reivindicatorio, por haberse configurado el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317, numeral 1° del CGP, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

¹ "(...)Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

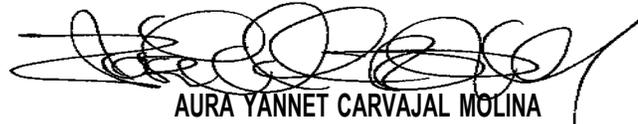
(...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.(...)"

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en Auto Interlocutorio N° 11 del 2 de febrero del año 2017, consistente en el embargo y retención de dineros que tuviere depositado el demandado en cuentas corrientes, de ahorros y otros depósitos en los bancos DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO SANTANDER y BANCO AGRARIO. LÍBRESE la comunicación pertinente.

CUARTO: ARCHIVAR y CANCELAR la radicación del expediente previa anotación en el libro radicado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ